

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Alojamientos

Orden General del Ejército del Norte de Valladolid a 1.º de junio de 1937.

Artículo primero. S. E. el General Jefe del Ejército del Norte, para regular los derechos recíprocos de los propietarios, alojados y usuarios de casas particulares, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El alojado no podrá solicitar más auxilios que los de espacio de reposo, luz, agua, sal y derecho a guisar.

Segundo. La designación de los domicilios en que deban alojarse las fuerzas y señalamiento del número de los que hayan de ser admitidos en cada vivienda, es función privativa de la Autoridad local respectiva, de quien habrán de solicitarlo los Comandantes de las Unidades que deban instalarse bajo esta modalidad de acantonamiento.

Tercero. Quedarán exentos de designación para alojar fuerzas las viviendas en que haya mujeres solas, parturientas, o enfermos graves o infecciosos.

Cuarto. En ningún caso podrá ser expulsado de la vivienda el ocupante de la misma y su cónyuge, quienes tienen derecho inalienable a su cama y a un local en que puedan continuar su vida habitual.

Quinto. Respecto de las viviendas desalquiladas que pudiera ser conveniente utilizar a base de requisa, con aquel objeto, solo podrá disponer tal medida, su Excelencia el General en Jefe del Ejército del Norte y los Gobernadores o Comandantes Militares que tienen delegación expresa de aquél.

Sexto. Se castigará con arreglo a lo que disponen las Ordenan-

zas y Código de Justicia Militar a los infractores de estas disposiciones.

Artículo segundo. Queda prohibido en los surtidores de gasolina facilitar más combustible que el preciso para llenar los depósitos de los vehículos, sin que pueda servirse en otros recipientes de cualquier clase que fueren.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y particularmente de los Alcaldes de esta provincia.

Burgos 10 de junio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Palazuelos de Muñó el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del desbordamiento de los rios que atraviesan aquel término municipal, los días 5 y 6 de febrero último; y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 9 de junio de 1937.=El Presidente, José Casado.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el recurso de que luego se hará mérito, se dictó la siguiente

Sentencia núm 77.-Sres: Excelentísimo Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales: don Miguel García Obeso y D. Francisco Sierra Gutiérrez.—En la ciudad de Burgos a 24 de noviembre de 1936. Visto ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el Ayuntamiento de Ubierna, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Manuel de la Cuesta, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre fallo número 535, dictado por el Tribunal Económico administrativo de esta provincia, de fecha 28 de septiembre de 1935, relativo a canon del Circuito de Firms Especiales.

Resultando: Que según aparece del expediente, con fecha 14 de marzo de 1935, se notificó al Ayuntamiento de Ubierna, en la persona de su Alcalde-Presidente, la existencia en la Tesorería de Hacienda de Burgos de una certificación de descubierto contra dicha Corporación municipal por pesetas 231'50 y concepto «cupos de los Ayuntamientos a los firms especiales», cuyo importe debía ingresar en el plazo de ocho días, según disponía el párrafo primero del artículo 138 del Estatuto de Recaudación, pues en caso contrario

incurriría en el apremio del 5 por 100 de recargo y embargado el 15 por 100 de los ingresos que realizara en sus arcas, según determinaba el párrafo tercero de dicho artículo.

Resultando: Que por escrito de fecha 8 de abril de 1935, se dirigió el Alcalde Presidente de la Corporación mencionada al Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas Públicas, interponiendo recurso contra la exacción que se le exigía, solicitando se resolviera no haber lugar al cobro del cupo de firms especiales por estar exento de ellos el Ayuntamiento de Ubierna, y segundo, que a dicha Corporación municipal le fuera devuelta la cantidad de 232'58 pesetas correspondientes al año económico de 1934.

Resultando: Que por oficio fecha 30 de abril de 1935, el Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas Públicas hacía saber lo siguiente al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Burgos, entre otros particulares: «que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ubierna de esa provincia, ha dirigido a este Centro la adjunta instancia con el carácter de recurso, interesando que se le exima del pago del cupo en cuestión y que se le devuelva la cantidad satisfecha por aquel concepto, acompañando al escrito varios documentos; y como quiera que el procedimiento indicado no se ajusta a las normas generales aplicables al caso, puesto que con respecto a la cuestión de que se trata, debe dictar esa Administración de Rentas Públicas el oportuno acto Administrativo, reclamable ante ese Tribunal Económico-administrativo provincial, en su virtud, le remitía el escrito en cuestión, en unión de sus anejos a los efectos procedentes; y el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda adoptó acuerdo en 10 de mayo de 1935, haciendo suyo el informe del Sr. Administrador de

Rentas Públicas en el sentido siguiente: «Vistas cuantas disposiciones existen sobre el particular y entre éstas la orden de 8 de mayo de 1933. Considerando: según declaración del propio interesado que por el término municipal de Ubierna atraviesa la carretera Burgos-Santander, del Circuito Nacional de Firms Especiales. Considerando: Que en atención a lo que dispone la orden de 8 de mayo de 1933 en su artículo primero, que los Ayuntamientos de los municipios que en la actualidad tienen o tengan en lo sucesivo travesías o rondas a los firms especiales, continuarán obligados al pago de los cupos a razón de cincuenta céntimos de peseta por habitante, previstos en el artículo sexto del Real Decreto de 26 de julio de 1926. Considerando: Que queda demostrado que el Ayuntamiento de Ubierna se halla obligado al pago de cincuenta céntimos por habitante, por estar comprendido en el citado artículo primero de la Orden citada; el Jefe que suscribe entiende y así lo propone a V. S. que procede elevar este expediente al acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado, informando en el sentido que no procede la devolución de las 232'58 pesetas ingresadas por aquel Ayuntamiento y que solicita su Presidente.

Resultando: Que contra la anterior resolución se interpuso por el Ayuntamiento de Ubierna recurso económico-administrativo, el que seguido por sus trámites terminó con el fallo número 505 del ejercicio de 1935, fecha 28 de septiembre del propio año, desestimando la reclamación.

Resultando: Que por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, se inició en nombre del Ayuntamiento de Ubierna el oportuno recurso contencioso y publicado el oportuno anuncio de la interposición del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se reclamó y recibió en este Tribunal el expediente administrativo, entregándose las actuaciones al recurrente para que dentro del término legal formulase su demanda, lo que hizo por escrito de 20 de marzo, sentando como hechos, los que ya constan al reseñar el expediente aunque más por extenso, y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, terminando con la súplica de que se dicte sentencia en su día, declarando: primero, nula la resolución dictada en 28 de septiembre por el Tribunal Económico-administrativo; segundo, exento de contribuir a los cupos de firms especiales al Ayuntamiento de Ubierna, y tercero, mandar se devuelva a la Corporación municipal nombrada la cantidad de 238'50 pesetas que ingresó indebidamente en arcas del Tesoro como correspondientes a la tasa de cincuenta céntimos por habitante y año para

contribuir en el de 1934 a señalado cupo. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que dado traslado al Sr. Fiscal del Tribunal para contestar la demanda lo hizo, sentando como hechos y fundamentos legales los que estimó pertinentes, terminando con la súplica de que se dicte sentencia en su día por la que se confirme en todas sus partes el fallo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de fecha 28 de septiembre de 1935, recurrido, absolviendo de la demanda a la Administración, desestimando el recurso con las costas al recurrente.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba y seguido el recurso por sus restantes trámites, se señaló la vista del mismo para el día 14 del actual, en que se celebró con la sola asistencia del señor Fiscal del Tribunal

Vistos el Real Decreto de 9 de febrero de 1926, Real Decreto-ley de 26 de julio del mismo año, el de 29 de abril de 1927, las Reales Ordenes de 3 de febrero de 1928 y 10 de diciembre de 1929, la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de mayo de 1933 y las disposiciones de general aplicación de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Visto. Siendo ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que la cuestión principal que ha de resolverse en este recurso, queda reducida a determinar si los Ayuntamientos obligados a pagar el cupo de 50 céntimos por habitante en concepto de cooperación por las travesías del Circuito Nacional de Firms Especiales, establecido por el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1926, son únicamente los que además de tener travesías a los Firms Especiales, tenían establecidos con anterioridad arbitrios sobre vehículos de tracción mecánica y perciben cantidades en compensación de ese arbitrio con cargo a la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, como entiende la Corporación recurrente o basta solo para aquella exacción la existencia de las indicadas travesías, independientemente de los arbitrios expresados, según los fundamentos de la resolución, objeto de este recurso

Considerando: Que del examen de las disposiciones legales que rigen la materia y especialmente de la Real Orden de 3 de febrero de 1928, invocada por el recurrente y citada en los vistos, se desprende con toda claridad que sólo están exceptuados del pago de 50 céntimos por habitante, los Ayuntamientos que no perciben cantidad alguna de la Patente Nacional de Automóviles y los que carecen de travesías y como en la disposición segunda del Decreto citado se ordena que los Ayuntamientos que

no se encuentren en las expresadas condiciones, o lo que es lo mismo, que perciban cantidades de la Patente o tengan travesías, vienen obligados a consignar la tasa de los 50 céntimos por habitante, basta por tanto, encontrarse en cualquiera de las dos circunstancias expresadas para tener tal obligación, sin que sea preciso la concurrencia simultánea de ambas condiciones.

Considerando: Que aun cuando existiera alguna duda en la interpretación de la disposición anteriormente mencionada, queda completamente desvanecida con lo ordenado en la Real Orden de 10 de diciembre de 1929 al señalar en los apartados A. y B. de su disposición segunda que la mencionada tasa deberá ser satisfecha por los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones que expresa la Real Orden de 1928, pero determinando con toda claridad en dicho apartado B. que los Ayuntamientos de régimen común que cuenten con travesías o rondas al Firme deben satisfacer la tasa, *participen o no en el importe de aquella Patente* (la de circulación de automóviles) y en la disposición cuarta que la concurrencia en los mencionados Ayuntamientos de *cualquiera de las dos circunstancias* anteriormente mencionadas funda la obligación de contribuir con la tasa especial.

Considerando: Que como quiera que el Ayuntamiento de Ubierna según el mismo afirma tiene una travesía al Firme Especial, está obligado al pago de la tasa, no obstante no haber percibido cantidad alguna de la patente, conforme a las disposiciones anteriormente citadas y continúa en esa obligación a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de mayo de 1933, ya que no ha alegado ni justificado hallarse en ninguna de las dos excepciones que señala el número segundo de dicha disposición, a las que hace referencia el oficio de la Dirección general de Rentas Públicas de 30 de abril de 1935, que figura en el expediente administrativo, sin que la circunstancia de no haber pagado anteriormente la tasa la Corporación recurrente le exima del deber de hacerlo cuando le ha sido exigida, por que la terminante expresión de la disposición ministerial es que los Ayuntamientos expresados continuarán obligados al pago, no como entiende el Ayuntamiento recurrente a continuar pagando, no haciéndose ninguna referencia a los que no hicieran efectivo el cupo en los años 1927 a 1933, por todo lo cual procede la desestimación de la demanda sin que existan motivos para una declaración expresa sobre el pago de costas,

Fallamos: Que debemos declara-

rar y declaramos no haber lugar a la demanda inicial de este recurso interpuesta por el Ayuntamiento de Ubierna contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de fecha 28 de septiembre de 1935, cuyo acuerdo confirmamos en todas sus partes, absolviendo a la Administración y sin hacer declaración expresa sobre el pago de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con la correspondiente certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Francisco Sierra Gutiérrez.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad, en Burgos a 24 de noviembre de 1936.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Burgos a 11 de diciembre de 1936.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Formada por orden de la Administración una Adición de Altas y Bajas al Apéndice de Urbana, queda expuesta al público por quince días, para ser examinada y presentarse las reclamaciones justificadas que procedan, advirtiéndose que pasado ese plazo no se admitirá ninguna y se elevará con el Apéndice a la aprobación de dicha Administración.

Espinosa de los Monteros 31 de mayo de 1937.—El Alcalde, J. Solana.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2'50 por 100.
A seis meses al 3'00 por 100.
A un año al... 3'50 por 100.